Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 48.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 48, como el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa instruida por la denuncia de Luis Miguel M L con motivo de haber sido intimado a pagar una deuda por un préstamo de la firma M o S.A., que no había solicitado. Refiere que se habría utilizado una fotografía de su documento nacional de identidad que había extraviado.

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, por calificar el hecho en el delito de estafa perpetrado mediante el uso ilegítimo de un documento nacional de identidad ajeno, y remitió las actuaciones a la justicia federal que las devolvió por no haberse constatado la existencia de la copia del documento que habría sido enviado por un sistema informático a la firma crediticia, para determinar si aquel es el instrumento extraviado o se trataría de un documento nacional de identidad adulterado (conf. resolución del juez de instrucción del 2 de septiembre y del 21 de octubre de 2020).

Con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (conf. la ya citada resolución del 21 de octubre de 2020).

Más allá de los escasos elementos de juicio incorporados al incidente, toda vez que del informe de la apoderada de la firma crediticia resulta que habrían validado la identidad del solicitante del préstamo con una fotografía de un documento nacional de identidad remitida a través de un sistema informático, esa

circunstancia indica que al menos se habría utilizado un documento nacional de identidad original o adulterado.

En ese sentido, tiene resuelto el Tribunal que resulta privativo del fuero de excepción el juzgamiento de los delitos previstos en el artículo 33, inciso d), de la Ley n° 17.671 y sus modificatorias, y la estafa cometida mediante el uso del documento nacional de identidad ajeno, que concurriría en forma ideal con aquéllos, en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar (Fallos: 326:4983 y sus citas). También cabe recordar que tiene establecido la Corte que atento el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad (Fallos: 308:2522; 310:1696 y 312:1213) corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su presunta falsificación y uso, y que la circunstancia de que se hubieran utilizado copias de ese instrumento, habilita de igual modo la jurisdicción federal (Competencia n° CSJ 3477/2015/CS1 *in re* "N.N. s/ estafa", resuelta el 15 de octubre de 2015 y sus citas).

Por lo tanto, atento los términos en que ha quedado planteada esta contienda, opino que su investigación corresponde a la justicia federal.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:23